



CIRCULAR N° 2546

SANTIAGO 17 JUL. 2009

**ESTADOS FINANCIEROS DE LAS MUTUALIDADES DE  
EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744. INSTRUYE SOBRE LA  
APLICACIÓN DEL REAJUSTE DEVENGADO DE PENSIONES A  
LOS CAPITALES REPRESENTATIVOS VIGENTES**

•

En atención a las diferentes interpretaciones que las Mutualidades de Empleadores han dado en sus Estados Financieros a la disposición sobre reajuste automático de las pensiones establecido en el artículo 14 del D.L. N°2.448, de 1978, y en el ejercicio de las facultades contenidas en su Ley Orgánica N° 16.395, en los artículos 12 de la Ley 16.744 y 23 del D.S.(D.F.L.) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de las Mutualidades, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

El artículo 14 del D.L. N° 2.448 establece lo siguiente:

*"Todas las pensiones de regímenes previsionales de las cajas de previsión, del Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, se reajustarán automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%.*

*Con todo, si transcurrieren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido Índice alcance el 10%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho periodo, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponda aplicar regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso."*

Como consecuencia de las variaciones del IPC negativas que se registran acumuladamente desde diciembre de 2008 a la fecha, cabe señalar que, no obstante que para reajustar las pensiones señaladas se utiliza el mismo factor que se aplica en la corrección monetaria de determinadas partidas de los Balances Generales y Estados de Resultados, su concepción es distinta, en el sentido que el carácter del reajuste señalado debe entenderse siempre en un sentido positivo.

Lo anterior implica que en el evento que la variación experimentada por el IPC, en el lapso de los 12 meses siguientes al último reajuste concedido, resulte negativa, el reajuste que corresponderá aplicar a las pensiones será igual a 0%, o dicho de otro modo, ante tal circunstancia tales prestaciones no se reajustarán, pero en ningún caso decrecerán

Conforme a lo anterior, en el caso del devengamiento acumulado del citado reajuste que las Mutualidades aplican a los capitales representativos de pensiones que tienen constituidos, cuando la variación acumulada del IPC sea negativa, el importe de tal devengamiento deberá ser igual a cero pesos \*

Lo instruido precedentemente, deberá tenerse presente en la confección y presentación de los estados financieros referidos al 30 de junio de 2009.

Saluda atentamente a Ud.,



ALVARO ELIZALDE SANTANDER  
SUPERINTENDENTE

FFA/ETS  
DISTRIBUCIÓN:

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Departamento Actuarial
- Departamento de Inspección
- Oficina de Partes
- Archivo Central